



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 047-2024-SMV/10

Lima, 09 de agosto de 2024

Sumilla: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 012-2022-SMV/10. en el extremo referido a la infracción de no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión de un fondo que administra.*

Administrado : MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 012-2022-SMV/10
Expediente Nº : 2021044306

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2021044306, el recurso de reconsideración presentado por MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. y el Informe Nº 852-2024-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 012-2022-SMV/10 del 22 de agosto de 2022 (en adelante, RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (en adelante, MGI SAF) con una multa de 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,300.00 (Seis mil trescientos y 00100 Soles), y dos (2) amonestaciones, por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV Nº 035-2018-SMV/01 (en

adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable; por lo que la administradora interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN;

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32, numeral 27 del Reglamento de Organización de Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF es función de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

4. Asimismo, el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. De acuerdo a lo señalado en el artículo 144 del TUO LPAG, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de haber sido legalmente notificado el acto administrativo impugnado;

5. Al respecto, se ha verificado que la resolución impugnada fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 218 del TUO LPAG;

6. Conforme al artículo 219 del TUO LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba. Sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba;

7. En este punto cabe precisar que, si bien el escrito del 15 de setiembre del 2022 de MGI SAF se denominó por la sociedad administradora como si el mismo se tratará de un recurso de apelación, atribuyendo este hecho a un error material por parte de la recurrente, se considera al escrito como un recurso de reconsideración, toda vez que tratándose de infracciones por incumplimiento a las normas sobre oportunidad para la remisión de información periódica o eventual, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial actúa como única instancia administrativa, conforme al artículo 14 del REGLAMENTO DE SANCIONES¹;

III. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR MGI SAF

8. Mediante el recurso MGI SAF solicita que se revoque la RESOLUCIÓN en el extremo que sanciona a la sociedad administradora con una multa de 1.5 UIT por presentar un hecho de importancia fuera del plazo referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del "Fondo Facilitador Renta Balanceada";

9. Como fundamentos de hecho de su recurso impugnatorio, MGI SAF señala que desde la fecha de inscripción del "Fondo Facilitador

¹ **"Artículo 14.- ÓRGANOS SANCIONADORES**

Las sanciones son impuestas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial y el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados, cada uno en el ámbito de su competencia.

Tratándose únicamente de infracciones por incumplimiento a las normas sobre oportunidad para la remisión de información periódica o eventual y a las normas sobre protección de accionistas minoritarios de sociedades anónimas abiertas, a que se refiere el Anexo XIV, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial y el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados actúan como única instancia administrativa, según corresponda. Su pronunciamiento agota la vía administrativa. (...)"

Renta Balanceada" (en adelante, FONDO), 11 de marzo de 2019, hasta la fecha de su exclusión, 23 de diciembre de 2021, no hubo alguna variación de los miembros de Comité de Inversiones del FONDO. Asimismo indica que la infracción materia de cargos se originó a un error operativo que se detectó al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que el hecho informado no califica como hecho de importancia.

10. Por su parte, MGI SAF señala que se debe tener en consideración que la designación de los miembros del comité de inversiones del FONDO era de conocimiento público, consignada dentro del Reglamento de Participación del FONDO, y es anterior a su inscripción; dado que la designación se realiza durante la elaboración del Reglamento de Participación;

11. Además, resalta que desde el inicio de operaciones del FONDO, el único partícipe ha sido MGí Group S.A.C., accionista de MGI SAFI; cuyas cuotas de participación, en ningún momento, han sido transferidas, no han sido ofertadas, ni el FONDO ha realizado ni ha pretendido realizar ningún aumento de capital durante el periodo que estuvo operativo;

IV. ;EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

12. Se debe iniciar el presente análisis precisando que MGI SAF presenta el recurso de reconsideración únicamente por los extremos de la RESOLUCIÓN relativos a la sanción impuesta por la no comunicación oportuna del hecho de importancia referido a la designación del comité de inversión del FONDO ocurrido el 11 de marzo de 2019 y comunicado al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el 30 de abril de 2019²;

13. En cuanto la sociedad administradora manifiesta que desde la fecha de designación de los miembros del comité de inversiones del FONDO no se realizó ningún cambio de los mismos, debe señalarse que tal circunstancia se ha tenido en cuenta mediante la RESOLUCIÓN, en cuyo considerando número 32 se señala que dicha circunstancia no ha sido cuestionada, es decir, resulta claro que el hecho de importancia está referido a la designación de los miembros del comité de inversiones y no a algún cambio de los mismos;

14. MGI SAF ha señalado que la designación de los miembros del comité de inversiones no constituye un hecho de importancia. Al respecto, en la RESOLUCIÓN se ha señalado que al haber sido la designación calificada como hecho de importancia por la propia sociedad administradora e informada al RPMV mediante el Expediente N° 2019017827, MGI SAF debió cumplir con las exigencias previstas en el RHI. En ese sentido, como se advierte de los considerandos 32, 33 y 34 de la RESOLUCIÓN, cabe señalar que, si bien el hecho referido a la designación de los miembros del comité de inversiones no se encuentra contemplado en la lista del Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), ni en el artículo 141° del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), la designación de los miembros del comité de inversiones del FONDO constituye un hecho de importancia en tanto el mismo fue calificado como tal por parte de MGI SAF y fue difundido de dicho manera al mercado, conforme se indicó en los considerandos 32, 33, y 34 de la RESOLUCIÓN;

² Expediente N° 2019017827.

15. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la información materia de cargos ya era de conocimiento público, en la medida que fue consignada dentro del Reglamento de Participación del FONDO, y esa información obraba en el Registro Público del Mercado de Valores en el momento de la inscripción del FONDO; dado que la designación de los miembros del comité de inversiones se realiza de forma previa a dicha inscripción. Por tanto, la información sobre la designación de los miembros del Comité de Inversión del FONDO ya había sido comunicada al mercado de manera previa a su difusión como hecho de importancia, por lo que los inversionistas y el mercado en general ya tenían conocimiento sobre la referida designación;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. en el extremo referido a la infracción por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación de los miembros del Comité de Inversión del "Fondo Facilitador Renta Balanceada", declarado en su artículo 1°, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que se deje sin efecto la multa impuesta a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. mediante el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 012-2022-SMV/10.

Artículo 3°.- Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y de lo dispuesto por el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a MGI Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial